Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N°410-2022-CR/GRL

Huacho, 29 de diciembre de 2022

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°020-2022-CI-CMACRN320-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Jorge Hernán Arrieta Camacho en calidad de presidente de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N°320-2022-CR/GRL, el mismo que solicita se considere como punto de agenda para la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, **la aprobación del informe final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°320-2022-CR/GRL**, encargada de investigar respecto a los hechos denunciados por el Sr. Juan Teodoro Velásquez Núñez y la Sra. Lina Liliana Vidal Yanac, contra el Dr. Jack Marlon Jara Reyes en su condición de Director del Hospital Regional de Barranca – Cajatambo SBS, por supuesto abuso de autoridad.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".*

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *"El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente*

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado".

Que, respecto a lo señalado en el visto el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla en calidad de presidente del Consejo Regional de Lima, solicita que el Abg. Juan Gualber Vega Rodríguez en calidad de Asesor Legal del Consejo Regional de Lima, de lectura de manera concisa ante el pleno del Consejo Regional el informe final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°320-2022-CR/GRL.

1. De la información recopilada, se tiene la carta S/N suscrita por la Sra. Lina Liliana Vidal Yanac, en la cual señala que su persona ha venido desempeñando las funciones de Secretaría Técnica desde el 19 de octubre de 2021, fecha en la que fue designada, hasta que de forma abusiva y arbitraria el Dr. Jack Marlon Jara Reyes decide dar termino a sus funciones el 14 de octubre del 2022, alegando que se necesita designar a un profesional abogado y colegiado, por lo cual se designó como reemplazo al Sr. José Martín Tapia Dávila; y por la carga excesiva de procesos administrativos que se encontraban pendientes (50 expedientes). Al respecto, la Sra. Lina Liliana Vidal Yanac hace manifiesta que, en efecto cuenta con el grado de bachiller en derecho pero que ha sido reemplazada por un personal que, no solo no cuenta con título de bachiller, sino que ni siquiera cuenta con constancia de egresado, lo cual señala que es una actitud discriminatoria hacia su persona por menospreciar su grado académico y desmerecer su amplia trayectoria, tanto laboral como de estudios.

2. Con respecto al segundo punto, señala que, no existen 50 expedientes pendientes, adjuntando el Informe N° 00105-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE 1289/DE-UP-STPAD, de fecha 18 de julio de 2022, en el cual presenta un reporte semestral sobre el estado de expedientes de Procedimientos Administrativos Disciplinarios originados por denuncias y/o reportes internos. Finalmente, indica que su despido es por demás una acción abusiva, ilegal, contraria a derecho y en directa represalia, ya que su persona venía investigando presuntas irregularidades y atendiendo denuncias contra varios profesionales médicos por supuestos delitos de corrupción, entre ellos, médicos que no cuentan con el título de especialidad, pero siguen prestando servicios en el departamento de Gineco Obstetricia; irregularidades en la contratación de la proveedora de servicios Yasmine Araceli Rosel Fung; investigaciones sobre el Ing. Guillermo Díaz Trigoso – Jefe de la Unidad de Servicios Generales, el servidor Kristian A. Vega Solano – Jefe de la Unidad de Estadística, Informática y Telecomunicaciones; y el médico Jorge Armando Martínez Coronado quien continúa laborando en el Hospital de Barranca pese a su delicada situación jurídica. Todo esto ante la vista e incomprensible protección del director Jack Marlon Jara Reyes.

3. Por su parte, el Sr. Washington Francisco Ramírez Pacheco en su condición de Secretario General del SINDICATO de la Red de Salud Barranca, Cajatambo y Supe – "SIRESHBACS" se pronuncia mediante Oficio N° 025-2022-SIRESHBACS/SG, señalando que desde el año 2016 hasta el año 2021 no se había sancionado a ningún servidor público en el Hospital de Barranca, hecho que estaba generando corrupción e impunidad y así mismo, no se informaba sobre el estado de las denuncias a los trabajadores que habían denunciado, hasta que se contrató a la Sra. Lina Liliana Vidal Yanac, servidora que a partir de la fecha ha venido dando trámite a todas las denuncias de presuntas irregularidades e inconductas funcionales. Por lo cual, dicho secretario solicita a esta comisión que se ejecute la toma de acciones correctivas disciplinarias, civiles y penales para con el Dr. Jack Marlon Jara Reyes.

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

4. Ahora bien, con respecto al otro denunciante, el Sr. Juan Teodoro Velásquez Núñez trabajador del Hospital Barranca, remite la Carta S/N a esta comisión investigadora, en la cual señala que se presume la existencia de una organización criminal dentro de la entidad denunciada, debido a que siempre el abogado Lucio Juan Gamarra Ochoa - Jefe de la Unidad de Personal, César Andaviza Núñez - Director Administrativo de la Entidad, Nikos Alejandro Castillo Borja – anterior Director Administrativo, anterior Jefe de Personal y de Contabilidad; y otros, a pesar de haber sido denunciados administrativamente y penalmente siguen con cargos de confianza y más de las veces rotan entre ellos, asimismo, la cantidad de personal contratado que no justifica su trabajo.

5. Finalmente, el M.C. Jack Marlon Jara Reyes hace su descargo mediante Oficio N° 2095-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE-1289/DE/AL, indicando que con respecto a la denuncia formulada por la Sra. Lina Liliana Vidal Yanac, se ha actuado conforme a Ley en la designación de un nuevo secretario del PAD, ya que, es de su total competencia, asimismo solicita que esta denuncia sea desestimada por la presente Comisión.

6. Respecto de los hechos denunciados por el Sr. Washington F. Ramírez Pacheco como secretario general del sindicato de la Red de Salud de Barranca, indica que no puede pronunciarse a fin de no contaminar la investigación que se sigue en fiscalía con el N° de Caso 116-2022. Y finalmente, relacionado a la denuncia efectuada por el Sr. Juan Tenorio Velásquez Núñez, indica que se cumpla con mostrar el video completo sin editar, el cual se visualizó en sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, en donde se podrá apreciar el hostigamiento por parte del trabajador hacia su persona, habiendo tomado las acciones correspondientes e iniciado una acción penal contra el denunciante, solicitando además, la copia digital de la audiencia de la sesión extraordinaria de fecha 24 de noviembre de 2022, respecto a la elección de la comisión, "...puesto que se ha conformado con consejeros parcializados y no neutrales e imparciales para la investigación".

7. En la visualización del video que tuvo lugar durante la realización de la sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional de fecha 24 de noviembre del presente año, se ha podido evidenciar un actuar no adecuado a los deberes éticos que impone el ser funcionario público, conforme lo previsto en la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública, que establece en su Capítulo II, Principios y Deberes Éticos del servidor público, en su artículo 6° indica que, todo servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)7. Lealtad y Obediencia. - Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente (...).

8. Contrariamente a estos deberes de respeto y solidaridad no solo con los integrantes de su institución, sino también con la institución propiamente dicha, ha proferido una serie de palabras soeces en las cuales claramente fluye amenazas en contra de su interlocutor que viene a ser uno de los denunciantes. Dicha conducta no resulta propia de un funcionario público que en todo momento debe mantener la cordura y en caso ser necesario actuar por vías legales y no vías de hecho conforme fluye ha actuado dicho funcionario, profiriendo una

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

serie de frases desafortunadas y vergonzosas que afectan la imagen de la institución e incluso de su personal.

9. La situación antes descrita merece el reproche del ordenamiento jurídico administrativo, en tanto la conducta desplegada por el funcionario denunciado ha quebrantado la Ley Servir N° 30057, en cuyo artículo 39 establece que, un funcionario público tiene entre sus obligaciones: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares; (...)k) Mejorar continuamente sus competencias y mantener la iniciativa en sus labores. (...) m) Las demás que señale la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás normas que regulan el Servicio Civil, en cuanto fueran aplicables.

10. Claramente en este caso ha primado el interés personal del denunciado de querer ejercer una defensa de hecho, mediante el ataque y la amenaza como herramienta, actuando por tanto al margen de la normatividad vigente y faltando con ello a uno de los deberes esenciales de todo funcionario público, que es el respeto al principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, situación que encuentra su agravante en la calidad de su alta investidura de la institución donde labora, a la cual desprestigia con su conducta descrita gráficamente en el video in comento.

11. Definitivamente, el funcionario denunciado habría incurrido en incumplimiento de sus deberes como funcionario público, y según lo que establece el artículo 85° de la Ley Servir, dicha conducta constituye falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, cuando se haya incurrido en alguno de estos supuestos: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...) c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de sus compañeros de labor. (...) h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro.

12. Respecto a la denuncia referida al cambio o despido de la servidora o ex servidora denunciante, debe tenerse en cuenta que tal situación no se encuentra suficientemente acreditada como para poder emitir un pronunciamiento al respecto, no obstante debe dejarse claramente establecido que la legislación reconoce el derecho de petición, de acción, de contradicción, de impugnación, a la tutela procesal efectiva y también los entes que tienen las facultades y competencias ante los cuales, en ejercicio de los mencionados derecho y otros de naturaleza individual laboral, constitucional, etc. toda persona puede recurrir para exigir el respeto de tales derechos individuales o colectivos incluso. Es más, el Ministerio Público, como ente persecutor del delito también cuenta con facultades para accionar en caso de abuso de autoridad u otros delitos incurrido por los particulares o por funcionarios públicos.

13. En atención a lo último señalado se debe sugerir o recomendar a la denunciante que haga valer sus derechos e intereses ante el Ministerio Público y Poder Judicial, en ejercicio legítimo de sus derechos antes mencionados y en salvaguarda de los bienes jurídicos que reclama han sido afectados y también de sus derechos individuales afectados por el denunciado, ya que si bien existe una sospecha de ciertos hechos poco claros, por decir lo menos, incurridos por el denunciado, no obstante para este órgano fiscalizador y de control político no es suficiente y

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

no se cuenta con las herramientas legales y apremios con que si cuentan las mencionadas entidades, donde puede investigarse y debatirse más rigurosamente tales hechos, por los que en dicho ámbito donde deben ser esclarecidos.

14. En el mismo sentido de lo señalado en los numerales 3.15 y 3.16 del presente informe, el representante sindical denunciante debe echar mano de las herramientas que el sistema jurídico le ofrece, ante las entidades e instituciones correspondientes, habida cuenta que no es la primera denuncia que conoce este consejo y que genera, respecto al funcionario denunciado, un ambiente impregnado de sospecha en el cumplimiento de sus deberes funcionales de respeto a le ley, a la constitución, a la ética y al deber de transparencia.

15. Finalmente, independientemente del accionar de los denunciantes, en la medida que se denuncia hechos muy graves que describen la comisión de ilícitos penales referidos a tráfico de influencias, abuso de autoridad, organización criminal y otros, en agravio del Gobierno Regional de Lima, corresponde que todo esto se ventile ante el Ministerio Público, a fin que con los apremios y competencias que cuenta dicha entidad, pueda investigar rigurosamente tales hechos y de ser el caso se establezca las responsabilidades respectivas, para dicho cometido resulta necesaria la intervención del Procurador Público del Gobierno Regional de Lima.

16. Respecto a la denuncia formulada por la Sra. Lina Liliana Vidal Yanac, en contra del Dr. Jack Marlon Jara Reyes, en su condición de director del Hospital Regional de Barranca – Cajatambo SBS, por afectación a sus derechos individuales, corresponde que tales hechos sean de conocimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente.

17. Respecto a los gravísimos hechos de corrupción y otras irregularidades informadas por el Sr. Washington Francisco Ramírez Pacheco en su condición de Secretario General del SINDICATO de la Red de Salud Barranca, Cajatambo y Supe – "SIRESHBACS", corresponde que estos sean de conocimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente.

18. Respecto a la denuncia formulada por el Sr. Juan Teodoro Velásquez Núñez trabajador del Hospital Barranca, en contra del Dr. Jack Marlon Jara Reyes, en su condición de director del Hospital Regional de Barranca – Cajatambo SBS, por la presunta existencia de una organización criminal, corresponde al Ministerio Público actuar conforme a sus competencias.

19. En cuanto al video visualizado en la sesión extraordinaria del pleno del consejo regional de Lima, de fecha 24 de noviembre del presente año, corresponde la intervención de la secretaría técnica de procesos disciplinarios, conforme a lo señalado en los fundamentos supra del presente informe.

En **Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima**, realizada el día 29 de diciembre de 2022, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria del consejo regional, y

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323

Acuerdo de Consejo Regional N°410-2022-CR/GRL

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el informe final del encargo recaído en el **Acuerdo de Consejo Regional N°320-2022-CR/GRL,** encargada de investigar respecto a los hechos denunciados por el Sr. Juan Teodoro Velásquez Núñez y la Sra. Lina Liliana Vidal Yanac, contra el Dr. Jack Marlon Jara Reyes en su condición de Director del Hospital Regional de Barranca – Cajatambo SBS, por supuesto abuso de autoridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR, todo lo actuado al señor Gobernador Regional recomendándole que lo derive al Procurador Público para que actúe conforme a sus atribuciones, respecto a las gravísimas denuncias formuladas por todos los denunciantes.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR, copia de todo lo actuado al Secretario de Procesos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a lo señalado en los numerales 7 al 11 del presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO CUARTO: PONER de conocimiento todo lo actuado al Ministerio Público para que se sirva a tomar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DAR POR CONCLUIDO el encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°320-2022-CR/GRL, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO SEXTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en portal web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima) para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL

JUAN ROSALINO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL

Boulevard Sáenz Peña N° 155 – Huacho
Teléfono: 239 1323